

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00177	RESPONSABILIDAD CIVIL	SAUL FLOREZ RODRIGUEZ y OTROS	LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO y CRISTIAN FABIAN

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy cuatro (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
RESPONSABILIDAD CIVIL 2022-00177	SAUL FLOREZ RODRIGUEZ y OTROS	LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO y CRISTIAN FABIAN	CINCO (5) DIAS	SEPTIEMBRE 5 DE 2023	SEPTIEMBRE 11 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

2022 00177 CONTESTACION DE DEMANDA. DTE SAUL FLOREZ RODRIGUEZY OTROS VS JLUIS HERNANDO SANCHEZ Y OTROS

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaslegalj@gmail.com>

Mié 22/03/2023 14:12

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;florezsuaresines1@gmail.com

<florezsuaresines1@gmail.com>;neron_coy@hotmail.com <neron_coy@hotmail.com>;nelly sepulveda mora

<Nesemo33@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

2022 177. CONTESTACION SEÑOR HERNANDO SANCHEZ.pdf;

SEÑORES**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA (N/S).****E. S. D.****REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL****DEMANDANTES: SAUL FLOREZ RODRIGUEZ, ROSALBA FLOREZ
SUAREZ, JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ, INES FLOREZ
SUAREZ, MARIA ANTONIA FLOREZ
SUAREZ, CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ, CECILIA FLOREZ
SUAREZ.****DEMANDADOS: LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO,
CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN.****RADICADO: 2022-000177****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875.278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com / audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.536.230 de Girón (Santander), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (Santander), con correo electrónico lizeth.danna2514@gmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia.

La anterior contestación se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

OMAIRA VELASQUEZ

C.C. N° 1.121.875.278 DE VILLAVICENCIO
T,P, 243055 DEL [C.S.DE](#) LA J

SEÑORES

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA (N/S).**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: SAUL FLOREZ RODRIGUEZ, ROSALBA FLOREZ
SUAREZ, JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ, INES
FLOREZ SUAREZ, MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ,
CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ, CECILIA FLOREZ
SUAREZ.**

**DEMANDADOS: LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO, CRISTIAN
FABIÁN VELANDIA LEÓN.**

RADICADO: 2022-000177

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875.278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com / audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.536.230 de Girón (Santander), domiciliado en el municipio de Bucaramanga (Santander), con correo electrónico lizeth.danna2514@gmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO

PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, así mismo se indica que al señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, no le consta que la placa real de la motocicleta sea la manifestada por la parte demandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

SEGUNDO. ES CIERTO, conforme al material probatorio allegado por la parte demandante.

TERCERO. ES CIERTO, conforme al material probatorio allegado por la parte demandante.

CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

QUINTO. NO ES CIERTO, es importante aclarar que el mal llamado "Croquis" no indica que el propietario del rodante de placa **ITG123**, es el señor **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN** y mucho menos indica que "es el deber de la guarda y cuidado de vehículo en su propiedad y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores." Primero que todo el dibujo topográfico nos representa gráficamente las características de un determinado lugar, así como de los vehículos y demás objetos allí encontrados por una autoridad de tránsito, mas no da información de las personas allí involucradas, esta información se estipula dentro de los demás folios que componen el informe policial de accidente de tránsito, por lo anterior la parte demandante esta realizando apreciaciones subjetivas.

SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO, Puesto que según se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante, se observa que el accidente ocurrió en un tramo de vía, un área nacional, con condición de clima normal, en una vía recta, doble sentido, de una sola calzada con dos carriles, de estado bueno, seca, sin iluminación artificial, con señalización de velocidad máxima, línea central amarilla y línea de carril blanca continua, sin embargo no es cierto que dicho informe policial de accidente de tránsito indique: " que la causa principal del accidente de tránsito en que perdió la vida de manera inmediata **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** lo fue por la por imprudencia, falta del deber de cuidado, negligencia del conductor del camión de servicio particular marca **CHEVROLET**, PLACA **ITG 123 COLOR BLANCO Y AZUL.**", manifestación totalmente falsa por la parte demandante, puesto que se avizora por el contrario que la autoridad que avoco conocimiento del accidente de tránsito indica como posible causa del accidente la hipótesis 099, atribuida única y exclusivamente al conductor de la motocicleta que conducía el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, hipótesis que según la resolución 0011268 del diciembre 06 del 2012, hace referencia a " **NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS** (No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas cuando la visibilidad sea escasa)" y tal hipótesis establecida obedeció toda vez que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía un vehículo sin portar los elementos de seguridad establecidos por la normatividad colombiana como es el chaleco y casco, elementos que pudieron de una u otra manera evitar o mitigar el trágico suceso, sine ,embargo el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, decide poner en riesgo su vida al conducir un medio motorizado con salvaguardar su integridad física y violando de manera consciente y flagrante la normatividad existente. Ahora bien, una vez revisado el material probatorio allegado por la parte

demandante, se evidencia claramente que aunque la autoridad que atendió de manera inicial el accidente desconocía si el hoy occiso **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía bajo el estado embriaguez, se puede determinar claramente que efectivamente el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, además de omitir su deber objetivo de cuidado con el porte de los elementos de seguridad, se evidencia que conduce un automotor bajo el influjo del alcohol, lo que no solo ponía en riesgo su vida sino la de los demás actores viales, evidenciándose así la hipótesis 115 " EMBRIAGUEZ O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS (Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez) resolución 0011268 del diciembre 06 del 2012, así mismo se resalta que no se plasmó hipótesis alguna en cabeza de mi mandante. Sin error alguno a equivocarnos se evidencia que la parte demandante está lanzando apreciaciones subjetivas, puesto que está recreando a su arbitrio circunstancias de modo, tiempo y lugar sin sustento probatorio y factico reales.

SÉPTIMO. NO ES CIERTO, la parte demandante está lanzando apreciaciones subjetivas, mas no está realizando una narración de un hecho, puesto que está recreando a su arbitrio circunstancias de modo, tiempo y lugar sin sustento probatorio y factico reales. Ahora bien, es importante aclarar que la autoridad de tránsito que avoco conocimiento del accidente de tránsito (quienes llegaron al lugar de los hechos) dejaron plena constancia de que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía sin los implementos de seguridad necesarios, que se reitera, hubiesen incidido para evitar el accidente o mitigar sus consecuencias, evento que no ocurrió debido a la falta del deber objetivo de cuidado de la víctima y de la violación flagrante de la normatividad de tránsito vigente, así mismo se indica que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** a sabiendas de que el automotor que conducía no se encontraba en óptimas condiciones para su circulación, decide poner en marcha dicho vehículo, puesto que como se evidencia, las autoridades de tránsito manifiestan que la motocicleta no tenía placa, adicional de ello no contaba con seguro obligatorio (SOAT) y no contaba con la revisión técnico mecánica indispensable, puesto que al no tenerla deja entre ver que dicho vehículo motorizado de placa desconocida no se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento tales como luces, frenado, labrado de llantas, funcionamiento mecánico de motor, etc. Por lo cual se reitera que la víctima teniendo conocimiento de que estaba sometido a cumplir un reglamento para transitar y movilizarse en un vehículo motorizado, decide a voluntad propia exponerse al riesgo y exponer a los demás actores viales, ahora bien sumándole a todo lo anterior que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía bajo el influjo del alcohol grado III, situación altamente incidente en este accidente, puesto que desde este tipo grado 3 la persona no tiene la misma capacidad de reacción, de acción y motora que una persona que no ha consumido alcohol, es de recordar que nuestra legislación en cero tolerancia al alcohol cuando se trata de poner en marcha un vehículo, cualquiera

que sea (motocicleta, vehículo, cicla) e incluso cuando se hace parte del tránsito, así sea como peatón.

OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

NOVENO.

DÉCIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

UNDÉCIMO. ES CIERTO, conforme al poder allegado pro la parte demandante.

DUODÉCIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la parte actora por cuanto los mismos se fundan en una presunta conducta culposa que no fue desplegada por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.002.536.230 de Girón (Santander), por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no radico en cabeza del señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, la materialización de la negligencia y descuido en el deber objetivo de cuidado, puesto que el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, no fue quien causara el accidente, adicional a ello, es importante resaltar que el vehículo tipo motocicleta de placa desconocida para mi mandante y para las autoridades de tránsito, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, se encontraba en movimiento, sin portar los elementos de seguridad exigidos, sin documentos del vehículo (sin SOAT, TENICOMECANICA Y SIN PLACA), en estado de embriaguez y realizando una actividad peligrosa (conducir), así pues el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** era quien tenía el deber objetivo de cuidado, no exponiéndose al riesgo con maniobras altamente peligrosas y sin portar los implementos o instrumentos de protección reglamentarios.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios que acrediten sus pretensiones. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos son base para la cuantificación del daño,

deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no existir responsabilidad por parte de los aquí demandados, no están obligados al pago de las sumas reclamadas.

Es relevante tener presente que quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria, los cuales son: 1) un autor o sujeto activo, 2) la culpa o dolo del mismo, 3) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y 4) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Como se desprende del informe de accidente allegado por la parte demandante, el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, transitaba sin cumplir los lineamientos del Código Nacional de Tránsito, influye en el percance, es así como los consecuentes perjuicios fueron ocasionados por el mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, quien, de acuerdo con los hechos, sin medir sus consecuencias, al realizar maniobras peligrosas que en el transcurso del proceso se demostraran, conducir a una velocidad no adecuada, realizando rebasamientos sobre la vía y conduciendo en estado de embriaguez

En caso de una eventual condena nos atenemos a lo que resulte probado en torno a la certeza del daño, su causalidad legal y su intensidad o cuantía, de igual manera ME OPONGO a la condena en costas y agencias que se lleguen a suscitarse del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

Frente a la PRIMERA pretensión declarativa, mi representado se opone a la prosperidad de la misma, por tratarse de exposiciones subjetivas de los hechos de la demanda y por carecer la parte demandante de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Frente a la SEGUNDA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la TERCERA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la CUARTA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la QUINTA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la SEXTA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la SÉPTIMA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la OCTAVA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la NOVENA pretensión de los PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL, en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, mi mandante se opone a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios, así mismo indico a su Despacho que no se ha demostrado la dependencia económica aducida por la parte demandante respecto del demandante **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ**, adicional a lo anterior no se encuentra demostrado la actividad económica del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, el ingreso mensual del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, los gastos mensuales, el pago de seguridad social y demás. Así mismo indico que no se encuentra demostrada el tiempo de vida aducida por la parte demandante. Por lo tanto, la estimación de los valores solicitados carece de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Frente a la DÉCIMA pretensión, mi mandante se opone toda vez que no se encuentra acreditado el pago de tal erogación "LOS GASTOS FUNERARIOS la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$6.800.000." puesto que no se allega factura alguna de dicho pago aducido por la parte demandante.

Frente a la DÉCIMA PRIMERA, pretensión me Opongo a las pretensiones de condena, toda vez, que como depende de una declaratoria de responsabilidad mediante sentencia o expresada directamente por los demandados deberá estar sujeta a lo que resulte probado en el proceso civil.

III. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que no existe prueba alguna en el que se verifique con certeza que el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, sea el responsable del accidente de tránsito, adicional a lo anterior no se cuenta con los soportes documentales que acredite lo solicitado por la parte demandante, la liquidación presentada no se encuentra conforme a derecho, circunstancias que se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

B). No existe prueba real en el que se determine que el vehículo que conducía mi representado haya ocasionado el accidente.

C). No existe soporte alguno de que el demandante **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ**, dependieran económicamente en un cien por ciento (100%) del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

D). No existe soporte alguno de que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** en vida sufragara gastos en su hogar.

E). No se allega documento en el cual se acredite el pago de las prestaciones sociales del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

F). No aporta la fuente de información real con la cual tasa el promedio de vida de los hombres, puesto que el plasmado por el profesional del derecho no corresponde a lo establecido en el Resolución 1555 del 2010.

G). No se allega documento alguno que acredite el ingreso mensual del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

H). No aporta prueba alguna que acredite siquiera la actividad económica desarrollada por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

I). La parte demandante realizó la tasación del perjuicio de lucro cesante con base en un ingreso hipotético (a su arbitrio y sin soporte alguno), resulta claro que el valor solicitado a título de lucro cesante no fue estimado de manera justificada, real y razonada.

J). La parte demandante no demostró el ingreso total de **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, donde se evidencie que efectivamente se descontó el 25% que se entiende que es destinado para gastos propios y que por lo tanto no hacen parte del ingreso para efectos del cálculo del lucro cesante, simplemente la parte demandante realizó un cálculo sobre un valor determinado sin sustento alguno.

K). No se encuentra acreditado el pago de "LOS GASTOS FUNERARIOS la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$6.800.000." puesto que no se allega factura alguna de dicho pago aducido por la parte demandante.

Es así que tal y como de evidencia en el juramento estimatorio presentada por la parte demandante, se menciona una cifra que no se explica, que no se sabe de dónde salió, aplico una formula, pero la misma se realizó con datos no reales, no hay hechos, ni pruebas que la sustenten, la estimación realizada por la demandante no hay conceptos, hechos o pruebas que razonablemente indiquen la cifra pretendida; y la suma escrita, tan solo se basa en ilusiones del demandante, pero no hay técnica alguna que precise cómo y por qué se llegó a ella, para concluir que en este caso no se establece el perjuicios

Concluyó que no existe juramento estimatorio válido y solicitó al señor Juez declarar que la estimación es notoriamente injusta e irreal y se proceda a dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En primer lugar, es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 01 de marzo de 2021, no hubo responsabilidad por parte del **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, como conductor del vehículo de placas **ITG123**. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, porque tal como puede extraerse del informe policial de accidente de tránsito que es allegado por la parte demandante y el respectivo informe ejecutivo se observa que el conductor del vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido de manera negligente e imprudente, con su conducta desplegada de transitar sin el

cumplimiento de la normatividad vigente, esto es a una velocidad no adecuada el no porte de todos los implementos de seguridad como es el casco, chaleco, conducir un vehículo que no se encontraba en óptimas condiciones y con los documentos requeridos para su tránsito e ir en estado de embriaguez, quien desde un inicio no tomo las medidas de seguridad correspondientes como son: transitar a una velocidad adecuada, no conducir bajo el influjo del alcohol, llevar consigo todos los implementos de seguridad (casco y chaleco), conducir un vehículo óptimo, con sus documentación correspondiente y estar alerta a los demás actores viales y sus señalizaciones. Es probable que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, en el ejercicio de la conducción, fuese el causante del accidente, al no observar las exigencias consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como se habrá de probar en este proceso. El actuar negligente e imprudente y con falta de cuidado por parte del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, al momento del accidente, constituyen una causal eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo tipo de placa **ITG123**, toda vez que dicha conducta se enmarca en la causal de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, que se habrá de declarar probada en este asunto.

Se trae a colación el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." El Código Civil en su artículo 2357 consagra lo siguiente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"; en otras palabras, si la culpa fuere absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Con fundamento en lo anterior podemos observar el actuar irresponsable del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, quien al montar dicho medio de transporte terrestre puso en riesgo su integridad física, al no cumplir con las normas desde el preciso instante en que decidió no portar los implementos de seguridad adecuado y correctos. El señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, no realizó conducta alguna que implicare violación de normas o reglamentos de tránsito, imprudencia, impericia o negligencia. Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el

dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En conclusión, cuando la conducta del perjudicado es causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará la culpa del demandado y da lugar a que se le exonere por completo del deber de reparación. Así se hace evidente en el presente caso, donde el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, incurre en un comportamiento altamente imprudente, generando voluntariamente un riesgo adicional al que ya representa ese tipo de actividad, riesgo que se materializó en el deceso del mismo y con los consiguientes perjuicios a sus familiares. Al respecto cabe señalar, que en la presente demanda (i) no se ha probado que es responsabilidad del señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, (ii) que no existe una prueba que así lo señale. Por lo tanto, hasta que esta prueba no se allegue, se corra traslado y se controvierta, se debe decretar por no probada la responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido que bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente.

La suscrita aduce el eximente conocido como «*culpa exclusiva de la víctima*», toda vez que en el caso que nos ocupa se puede ver claramente que la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

...

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el

daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

Se debe hacer énfasis que según el informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante, podemos observar claramente que el suceso ocurrió en un tramo de la vía, en asfalto, que se encontraba en buenas condiciones, era una recta, vía seca y condiciones climáticas normal circunstancias que disminuyen el riesgo de un accidente de tránsito, sin embargo existió varios factores que aumento el nivel del riesgo para los actores viales, como es que el lugar NO contaba con iluminación artificial, factor determinante puesto que el accidente ocurrió sobre las 19:10 horas, es así que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, debía de portar un chaleco reflectivo e independiente de si existía o no iluminación artificial, debía de portar su casco, elemento que brillaban por su ausencia en ese fatal accidente. Al ser la conducción una actividad peligrosa y más aún cuando nos encontramos frente al manejo de motocicletas, es importante tener la mayor precaución sobre la vía, puesto que en la vía intervienen varios actores viales, no solamente los demás conductores e incluso peatones, sino que se puede estar frente a la aparición repentina de animales, por tal razón es allí donde se ve la necesidad de conducir con la mayor atención, prudencia y pericia, puesto que en una vía se puede presentar sucesos inesperados, los cuales los actores viales deben de estar predispuestos a prever y actuar, otro factor determinante que tuvo injerencia este fatal suceso fue que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** no se encontraba con alteraciones neurológicas, de coordinación y mentales, puesto que como se evidencia con el material probatorio allegado por la parte demandante, el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** se encontraba bajo el influjo del alcohol.

Ahora bien se resalta que quien impacta es el mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, por no respetar las normas de tránsito, transitar a una velocidad no permitida, realizar rebasamiento a otro vehículo y conducir en estado de embriaguez, puesto que resulta claro que es el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** hubiese ido a una velocidad permitida y atento ante los actores viales, en pleno uso de sus facultades motoras y mentales (alteraciones neurológicas, de coordinación y mentales), hubiese tenido la capacidad y tiempo de reaccionar y haber evitado el fatal suceso, sin embargo no ocurrió ello y por el contrario el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** impacta de manera frontal con la parte izquierda de la carrocería del vehículo de placa **ITG123**.

Remitiéndonos nuevamente al informe policial, se observa claramente que la autoridad de tránsito procede a plasmar su concepto técnico de lo que pudo ser la causa del accidente de tránsito, por tal motivo plasma única y exclusivamente hipótesis al vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, atribuyendo 099 "NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS (No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas cuando la visibilidad sea escasa)"

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
VEHICULO 1	099			DEL VEHICULO DE LA VÍA			DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
CONDUCTOR									
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?: vehículo # 1 = 099 no utilizar placas reflectivas							

Se trae a colación el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece " Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.", en ese orden de ideas, el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, omitió de manera voluntaria el deber objetivo de cuidado de su cuidado, al no portar o no querer portar el casco y el chaleco reflectivo establecido por la normatividad vigente, circunstancia o hecho que repercutido altamente en el desenlace fatal.

Así mismo se evidencia la violación por parte del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, al transitar en un vehículo sin la documentación correspondiente como son seguro obligatorio y técnico mecánica, así como el transitar el vehículo sin su correspondiente placa y sin portar su licencia de conducción, puesto que para aquella época era obligatorio portar la licencia de conducción.

CONDUCTOR		APellidos y Nombres		DUC		IDENTIFICACION No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO			SEXO		GRAVEDAD						
Heriberto Florez Suarez		CC		88031873		Colombiano		DÍA MES AÑO			M F		MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>								
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ		GRADO		S. PSICOACTIVAS			
Carrera Paucallader				SLOS.				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POS		MES		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>		CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO		CASCO		CINTURÓN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>						DÍA MES AÑO				SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES																	
Hospital de Paucallader																					
VEHICULO																					
PLACA		PLACA REMOLQUE/SEMI		NACIONALIDAD		MARCA		LINEA		COLOR		MODELO		CARROCERÍA		TON.		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS. No.	
				COLOMBIANO <input type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>						Azul											
PRESA				MATRICULADO EN:				INMOVILIZADO EN:				TARJETA DE REGISTRO No.									
A DISPOSICIÓN DE:				CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE																	
TEC. MEC.		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		ASEGURADORA																	
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>																					
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				VENCIMIENTO				DÍA MES AÑO									
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>																					
PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				VENCIMIENTO				DÍA MES AÑO									
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>																					

Y como causa contundente se evidencia de igual manera que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía bajo el influjo del alcohol, así se demuestra

7.4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE EMBRIAGUEZ

VEHICULO N° 1 CLASE MOTOCICLETA Conductor HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (occiso) identificado con numero de cedula de ciudadanía N° 88.031.873 de Pamplona: Mediante examen de toxicología por parte de medicina legal y ciencias forenses laboratorio de Bucaramanga en los resultados del informe pericial de ampliación Y/O complemento de la Necropsia N° 2021010154518000002-1 EN LA CONCLUSION manifestó lo siguiente: Se ratifica la conclusión emitida en el informe pericial de la necropsia correspondiente: mecanismo fisiopatológico de muerte: SHOCK NEUROGENICO, causa de muerte HEMORRAGIAS Y LACERACIONES CEREBRAL POR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CONTUSO. TRUMATISMO CRANEAL, MANERA DE MUERTE VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRANSITO La positividad de niveles de alcohol en sangre de doscientos y ocho mg de etanol / 100 mL de sangre total (268 mg/100 mL) corresponde a la presencia de un embriaguez etilica III al momento del fallecimiento.

Esta científicamente comprobado que acciones cómo dar la mano, recoger unas llaves o, sencillamente, seguir una línea amarilla son imposibles de realizar cuando una persona se encuentra en un estado de embriaguez grado 3 (Ley 1696 de 2013), ahora bien, que podemos esperar frente a la actividad de conducir.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada al conductor de placa **ITG123**, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas **ITG123**, haciendo un análisis de los hechos tenemos que la descripción que realiza el sujeto activo de la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - la tesis en la que se edifica la presunta culpa del conductor del vehículo de placas **ITG123**, no tiene asidero probatorio que dé certeza que efectivamente exista un nexo causal entre el daño y el hecho determinante. Finalmente, en razón a los hechos descritos en la demanda, se deduce responsabilidad de la víctima en el hecho generador del accidente, como quiera que es la motocicleta de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, quien impacta de manera frontal y violenta el vehículo de placa **ITG123**, en donde la primer hipótesis establecida es 099 "NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS (No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas cuando la visibilidad sea escasa)", sin embargo se puede demostrar otras causas que generaron el accidente de tránsito como un exceso de velocidad, una

embriaguez grado III, entre otras, siendo su conducta un hecho irresistible para quien conducía el automotor de placa **ITG123**.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, concordante con el artículo 167 del mismo compendio que refiere “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; Ahora bien, el pago y reparación que pretende la parte demandante por los presuntos daños, están supeditados al cumplimiento de la obligación por parte de la actora en demostrar que en los hechos los cuales basa su petición no interfiere conducta que esta haya desplegado en contravención a las normas de tránsito, o del descuido al deber objetivo de cuidado. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” (artículo 2357 del Código Civil).

Se destaca que la producción del hecho dañoso en el accidente de tránsito mencionado en la demanda, no recae en la actividad de conducción del vehículo de placa **ITG123**, quien no faltó al deber objetivo de cuidado, ni careció de pericia, o falta de prudencia, ya que del análisis de las pruebas documentales y experticias allegadas por el demandante se destaca que el vehículo de placa **ITG123**, se encontraba transitando por su carril, con el cumplimiento de toda la normatividad vigente, con luces, a una velocidad adecuada, con la documentación vigente, su conductor en pleno uso de sus facultades, cuando es impactado en la parte izquierda de la carrocería por el vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, generando la pérdida de vida del mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, posterior al accidente.

Cabe advertir que en el paginarlo de la demanda no se demuestra que efectivamente la conducta del conductor del vehículo **ITG123**, fuera la determinante para generar el accidente cabe destacar que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, no acato las normas de tránsito al conducir el vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, en la zona en donde ocurrió el accidente de tránsito como es:

- a) El transitar a una velocidad superior a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente.
- b) Falta de precaución y atención respecto de la vía y demás actores viales
- c) El no acatar la normatividad respecto de los implementos de seguridad (chaleco o chaqueta reflectiva y casco)
- d) El no acatar la normatividad respecto de los documentos vigentes que debía de portar y tener el vehículo de placa desconocida, con numero de

motor **KW157FMJB25026378** (soat, técnico mecánico, licencia de tránsito y placa).

e) El no acatar la normatividad respecto de los documentos que debía de portar para conducir (licencia de conducción) un vehículo tipo motocicleta para la fecha exacta en que ocurrió el fatal suceso.

f) El conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes – Prueba de Embriaguez Grado III.

Cabe precisar que en el presente caso nos hallamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del Código Civil, y no respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil". Por consiguiente, no existe responsabilidad de **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, por corresponder al señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, la responsabilidad en los hechos determinantes del accidente, rompiendo así el nexo de causalidad.

Así mismo se puede deducir que el accidente pudo ser ocasionado por la imprudencia y falta de precaución de quien conducía el vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, toda vez que no se acató la medida de precaución que le obligaba a ser prudente al movilizarse en dichos medios de transporte, sin portar los instrumentos de seguridad (casco, chalecos reflectivos), motocicleta que quizás no se encontraba en optimas condiciones (como labrado de llantas, frenos, luces, mecánicamente, etc) y bajo el estado de embriaguez, incrementando el riesgo en su vida al transitar, en una vía nacional y a una velocidad y estado que no le permitió maniobrar. Para que pueda predicar responsabilidad que derive obligaciones en el presente caso, se debe probar que existió un nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta desplegada por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, lo cual no ocurrió de conformidad con las circunstancias referidas con anterioridad.

3. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Como se sabe tanto el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, como el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, conductor del vehículo de placa **ITG123**, para el momento del accidente de que se trata, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción. No es cierto que los vehículos automotores puedan ser considerados como actividades peligrosas, pues es la actividad de su conducción es la que se considera como tal, cuando una persona hace parte del tránsito vehicular utilizando para ello un medio de transporte que conduzca, ejerce igualmente una actividad peligrosa. Por tanto, en el presente caso ambos conductores (**ITG123** y vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**) ejercían una actividad peligrosa, hallándose en igualdad de condiciones frente a la carga de la prueba.

El accidente ocurrió por la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de leyes y reglamentos en que incurrió el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conductor del vehículo de placa desconocida, con número de motor **KW157FMJB25026378**, quien transgredió las normas de tránsito, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad y por tanto no existe la configuración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que no se puede dar aplicación a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, cuando quiera que los intervinientes en el accidente, ambos estuvieron ejerciendo una actividad peligrosa. Así las cosas, descartando dicha presunción, se atribuye la carga de la prueba al demandante, quien, en ejercicio de ese imperativo legal, habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho del demandado. Cuando mucho se podrá predicar la concurrencia de culpas, que impone un tratamiento a cada una de las partes, acorde con las circunstancias que resulten probadas.

Así las cosas en el evento de una posible condena impone una reducción parcial de la indemnización, desde luego que como lo ha doctrinado la corte; “cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa” (G.J. Tomo CLXXXVIII, pag 186, antes citada). (cas.civ. de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 (5173)). Ósea corresponderá “... Al juez, medir la incidencia causal de la culpa de a cada uno en la producción del daño, para graduar el monto de la indemnización que les corresponde asumir, actividad en la que goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero que desde luego debe orientar por las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso (...)...” (cas.civ. sentencia de 30 de marzo de 2005, (SC-051-2005), expediente 9879).

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño,

con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.** (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, **una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente’.**

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**[46].

Conforme a la doctrina jurisprudencial frente a estos hechos que nos llama a este litigio, no cabe duda de que conforme a las pruebas allegadas y controvertidas las aportadas, que la culpa exclusiva de la víctima, **al no mantener distancia de seguridad, y al no tener el deber objetivo de cuidado**, son los actos notables que conllevaron al fatal accidente que llama al presente acto litigioso. En SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte

"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Por lo anterior en el presente caso se debe de menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil. La conducta desplegada por **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, infirió como resultado en el fatal desenlace del accidente, evidenciándose así una culpa preponderante de la víctima, al no tener precaución al momento de conducir el

vehículo de placa desconocida, con número de motor **KW157FMJB25026378**. Es así que se puede observar que la negligencia, imprudencia y falta de pericia de **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente.

4. LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: A.) Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño. B.) La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa. C.) El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo. D.) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso. Sabido es que la conducción constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En este orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia:

“... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha

actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad”.

“ Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub judice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dicho, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c.” (Sentencia de febrero 25 de 1987)(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, el demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales “formas juris culpae”: a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

5. EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su Sentencia S-056/2001 del 4 de abril de 2012, Expediente 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló que:

“En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.”

Respecto al daño la jurisprudencia de la Sala, ha señalado que:” dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que todos los demandantes están realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, actúo conforme a la Ley y el demandante hace uso abusivo en tasar unos perjuicios morales inexactos y sin fundamento legal.

Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las

indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

6. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

La parte demandante realiza tasación por concepto de daño emergente, simplemente se limita a enunciarlo y solicitar el reconocimiento del mismo, sin informar al Despacho el fundamento jurídico, factico y probatorio del mismo. En este sentido el Despacho no podrá reconocer rubro alguno por dicho concepto pues el perjuicio reclamado debe partir de la certeza del mismo y de la plena comprobación al interior del proceso, supuestos que de ninguna manera están acreditados, por lo tanto, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

7. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, actúo con hechos que se demuestra con el marco legal que se allegan al presente proceso y los demandantes hacen uso abusivo en tasar un lucro cesante consolidado y futuros errados, perjuicios morales inexactos. Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

El monto de los perjuicios señalados en la demanda supera los límites de la indemnización a la que tendrán derechos los demandantes en caso de que sus pretensiones resulten a su favor, toda vez que en la demanda se pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, sin que se encuentre acreditado la dependencia económica que ostentaba el señor **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con la cedula N° 5.418.117 de Cacota, respecto del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**.

8. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de los Demandantes, así como las conductas desplegadas en su calidad de conductor que fueron determinantes en la producción del hecho dañosos.

Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez concedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan." Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso".¹ Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

Respecto al Lucro Cesante. El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de las Víctimas, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohijado no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que este es quien puso en riesgo su vida fue el mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**. A su vez no existe soporte probatorio alguno de que dichos valores por concepto de perjuicios causados tengan relación directa con la ocurrencia del accidente de tránsito, ni se aportaron los documentos en los cuales se evidencie que el demandado asumiera dichos costos ni de los perjuicios morales causados a cada demandante. Por lo anterior los perjuicios

aducidos por los demandantes no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de \$90,852,600.00, equivalentes a **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (100 SMLMV), para la señora **ROSALBA FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para el señor **JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para la señora **INES FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para la señora **MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para la señora **CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV) y para la señora **CECILIA FLOREZ SUAREZ** los taso en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), fundados en las relaciones con sus familiares y demás. Solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido en cada uno de los demandantes.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

En **Sentencia 25000232600020100068301 (54377), Feb. 14/18**, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluye que la confluencia, cada vez más frecuente, de sujetos cuyas acciones ocasionen o determinen un daño antijurídico da lugar a obligaciones solidarias de los agentes dañosos o a la reducción del monto de la indemnización pretendida, cuando el demandante se haya expuesto imprudentemente al daño. Estas situaciones, precisa el fallo, abocan al juzgador de responsabilidad a definir, en primer lugar, el deber o deberes de conducta cuya infracción permite atribuirle a cada agente dañoso la obligación de reparar el daño, así como, en segundo lugar, determinar la forma en que cada sujeto incrementó el riesgo de que se ocasionara el daño. Este análisis, concluye la Sala, permite establecer el contenido de la indemnización que a los demandados les corresponda.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

9. LA GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, fundó este medio exceptivo en que cualquier otra circunstancia que exonere a mi mandante de la obligación de indemnizar sea declarada oficiosamente por el señor Juez.

NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR DE PLACA KGF71F LEY 769/02:

Código Nacional de tránsito terrestre, la vulneración son los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

V. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder otorgado por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.536.230 de Girón (Santander)
- 1.2. Pantallazo de remisión del poder del señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.536.230 de Girón (Santander), a la suscrita
- 1.3. Certificado de Vigencia y direcciones de la suscrita.

2. Documentales aportadas por la parte demandante.

Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tacha de estas y/o contradecir los mismos, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial de la demandada.

2.1. CONTRADICCION A DICTAMEN PERICIAL.

Por intermedio del presente escrito y de manera respetuosa, encontrándome dentro de los términos de Ley, procedo a presentar Contradicción al Dictamen Pericial denominado RECONSTRUCCION Y PRUEBA DINAMICA MEDIANTE FOTOGRAFIAS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO TRÁNSITO DE FEHCA (28 DE JUNIO 2021 VEREDA PACHAGUAL) VIA BUCARAMANGA – PAMPLONA, KILOMETRO 84 + 332 – METROS}, elaborado por **WILLIAM ALEXANDER CARILLO GELVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.249.164, Investigador en criminalística, la anterior solicitud se realiza con fundamento en lo contemplado en los artículos 226, 227 y 228 del C.G.P.

Para lo cual me permito indicar lo siguiente:

La prueba pericial tiene como objeto verificar hechos que interesen al proceso y para ello se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y/o artísticos. Lo cual en el dictamen allegado por la parte demandante carece

del mismo, pues la persona quien lo realizo no ostenta las calidades exigidas para suscribir un informe de tal magnitud y con las aseveraciones realizadas (no es técnico forense, no es técnico físico)

El perito no manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; no se explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos y/o artísticos de sus conclusiones. No se evidencia la velocidad de cada uno de los vehículos, no se evidencia el declive que existe sobre un costado de la vía, haciendo claridad que no se trata de la pendiente. No identifico el posible lugar del impacto de los dos vehículos, no determino la fuerza que transportaba cada uno de los vehículos, el peso total de cada uno de los vehículos, el sistema de frenos de cada uno de los vehículos, el sistema de seguridad de cada uno de los vehículos, el trayecto de descenso y ascenso de la pendiente, el factor del estado de embriaguez, el estado mecánico del vehículo, la capacidad de percepción del occiso, el estado de funcionamiento de la motocicleta, etc.

El perito relaciono mas no adjunto todos los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez ordenar la comparecencia del perito a la audiencia, a efectos de que sea interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Es de anotar que la prueba pericial es un medio para verificar hechos que interesen en el proceso, de igual manera, es una actividad que requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Ahora bien, ha de resaltarse los siguientes puntos, en los que el dictamen pericial no es claro, preciso y detallado. Por lo anterior hago mención de un hecho de gran trascendencia que puede acarrear consecuencias para el presente proceso

II. TESTIMONIAL.

2.1. Se reciba el testimonio del señor **AUGUSTO ESCOBAR ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 9790994, patrullero perteneciente a la POLICIA NACIONAL, quien avoco conocimiento y elaboro el respectivo informe policial de accidente de tránsito, testimonio que resulta indispensable para que declare en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, los hallazgos e indagaciones que pudo realizar

el día del accidente en su sitio de ocurrencia, los documentos e informes plasmados, fotografías del accidente de tránsito y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor. De igual manera se sirva indicar el tiempo de experiencia en la elaboración de los informes policiales de accidentes de tránsito. Para efectos de notificación solicito se realice al Correo Electrónico: augusto.escobar@correo.polica.gov.co, abono celular 3106606262.

2.2. Se reciba el testimonio del señor **WILLIAM ALEXANDER CARILLO GELVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.249.164, Investigador criminalística, perteneciente a la Sijin SETRA DENOR persona que ha recaudado material probatorio que reposa actualmente en la Fiscalía 02 Seccional de Pamplona, y quien ha realizado una reconstrucción con una "posible dinámica del accidente", reconstrucción que fue incorporada dentro del presente proceso, por lo anterior su testimonio resulta indispensable para que declare en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, respecto del material probatorio recaudado e incorporado dentro del proceso y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor, así mismo se sirva indicar el tiempo de experiencia con el que cuenta, las técnicas aplicadas en sus labores, factores determinantes, etc. Para efectos de notificación solicito se realice en al correo Electrónico: alexander.carrillo9164@correo.policia.gov.co, abono celular 3212324745.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte para:

1.- **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula N° 5.418.117 de Cacota (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

2.- **ROSALBA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula No. 60.262.688 de Pamplona (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

3.- **JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula N° 5.418.663 de Cacota (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

4.- **INES FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula N° 60.263.530 de Pamplona (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

5.- **MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula N° 60.264.154 de Pamplona (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

6.- **CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula N° 52.271.022 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

7.- **CECILIA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula No. 37.292362 de Cúcuta (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

8.- **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN**, identificado con cedula 1.095.928.513, quien ostenta la calidad de propietario del rodante de placas **ITG123**, para que indique lo que le consta respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, indique circunstancias de modo, tiempo y lugar

del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar a la Calle 22 # 17 - 140 San Jorge 4 casa 99 Girón (Santander), correo electrónico cristianvelandia_04@hotmail.com, abono celular: 320 3019518

IV. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la declaración que rendirá el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.536.230 de Girón (Santander), quien era el **CONDUCTOR** del rodante de placas **ITG123**, para que indique como fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar a la Calle 36 N° Bis 6-09 barrio Café Madrid sector la Loma de Bucaramanga (Santander), email: lizeth.danna2514@gmail.com y abono celular 3106244674

V. OFICIOS.

1.- Solicito al Señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se ordene por Física Forense la reconstrucción de los hechos objeto de la demanda para determinar ubicación de rodantes, determinar entrada y salida de los vehículos involucrados, sentido de las vías, determinar o calcular la pendiente, determinar posiblemente las velocidades de los vehículos, las señalizaciones de tránsito existentes para el momento del accidente, entre otros.

VI. PRUEBA PERICIAL

1. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la colisión entre los vehículos de placas: placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378** y el camión de placa **ITG123** y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, como quiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría. La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 01 de marzo de 2021, donde se vieron involucrados los vehículos de placas: placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB250263782** y el camión de placas **ITG123**. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

VI. ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía.

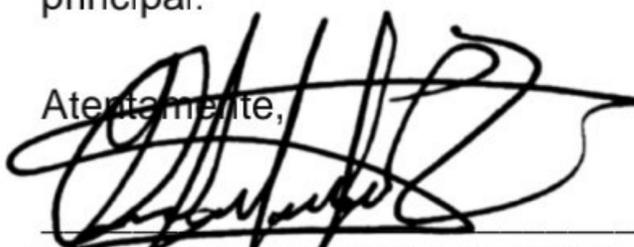
VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante podrá recibir las notificaciones en la Calle 36 N° Bis 6-09 barrio Café Madrid sector la Loma de Bucaramanga (Santander), correo electrónico lizeth.danna2514@gmail.com, abono celular 3106244674

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en la CALLE 11 No. 12-39 en Villavicencio (Meta), o a través del correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

Atentamente,



OMAIRA LIZETH VELAZQUEZ ROJAS
C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio
T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura

2022 00177 CONTESTACION DE DEMANDA. DTE SAUL FLOREZ RODRIGUEZY OTROS VS CRISTIAN VELANDIA Y OTROS

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaslegalj@gmail.com>

Mar 11/04/2023 15:18

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;florezsuarezines1@gmail.com

<florezsuarezines1@gmail.com>;neron_coy@hotmail.com <neron_coy@hotmail.com>;nelly sepulveda mora

<Nesemo33@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (13 MB)

2022 - 177. CONTESTACION SEÑOR CRISTIAN VELANDIA (1).pdf;

SEÑORES

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA (N/S).

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTES: SAUL FLOREZ RODRIGUEZ, ROSALBA FLOREZ SUAREZ, JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ, INÉS FLOREZ SUAREZ, MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ, CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ, CECILIA FLOREZ SUAREZ.

DEMANDADOS: LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO, CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN.

RADICADO: 2022-000177

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875.278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com / audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.918.513 de Girón (Santander), con correo electrónico Cristianvelandia_04@hotmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia.

La anterior contestación se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

OMAIRA VELASQUEZ

C.C. N° 1.121.875.278 DE VILLAVICENCIO

T,P, 243055 DEL [C.S.DE](#) LA J

SEÑORES

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA (N/S).**

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: SAUL FLOREZ RODRIGUEZ, ROSALBA FLOREZ
SUAREZ, JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ, INES
FLOREZ SUAREZ, MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ,
CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ, CECILIA FLOREZ
SUAREZ.**

**DEMANDADOS: LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO, CRISTIAN
FABIÁN VELANDIA LEÓN.**

RADICADO: 2022-000177

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875.278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com / audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.918.513 de Girón (Santander), con correo electrónico Cristianvelandia_04@hotmail.com, encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO

PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, así mismo se indica que al señor **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN**, no le consta que la placa real de la motocicleta sea la manifestada por la parte demandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

SEGUNDO. ES CIERTO, conforme al material probatorio allegado por la parte demandante.

TERCERO. ES CIERTO, conforme al material probatorio allegado por la parte demandante.

CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

QUINTO. NO ES CIERTO, es importante aclarar que el mal llamado "Croquis" no indica que el propietario del rodante de placa **ITG123**, es el señor **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN** y mucho menos indica que "es el deber de la guarda y cuidado de vehículo en su propiedad y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores." Primero que todo el dibujo topográfico nos representa gráficamente las características de un determinado lugar, así como de los vehículos y demás objetos allí encontrados por una autoridad de tránsito, mas no da información de las personas allí involucradas, esta información se estipula dentro de los demás folios que componen el informe policial de accidente de tránsito, por lo anterior la parte demandante está realizando apreciaciones subjetivas.

SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO, Puesto que según se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante, se observa que el accidente ocurrió en un tramo de vía, un área nacional, con condición de clima normal, en una vía recta, doble sentido, de una sola calzada con dos carriles, de estado bueno, seca, sin iluminación artificial, con señalización de velocidad máxima, línea central amarilla y línea de carril blanca continua, sin embargo no es cierto que dicho informe policial de accidente de tránsito indique: " que la causa principal del accidente de tránsito en que perdió la vida de manera inmediata **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** lo fue por la por imprudencia, falta del deber de cuidado, negligencia del conductor del camión de servicio particular marca **CHEVROLET**, PLACA **ITG 123 COLOR BLANCO Y AZUL**.", manifestación totalmente falsa por la parte demandante, puesto que se avizora por el contrario, que la autoridad que avoco conocimiento del accidente de tránsito indica como posible causa del accidente la hipótesis 099, atribuida única y exclusivamente al conductor de la motocicleta que conducía el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, hipótesis que según la resolución 0011268 del diciembre 06 del 2012, hace referencia a " **NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS** (No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas cuando la visibilidad sea escasa)" y tal hipótesis establecida obedeció toda vez que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía un vehículo sin portar los elementos de seguridad establecidos por la normatividad colombiana como es el chaleco y casco, elementos que pudieron de una u otra manera evitar o mitigar el trágico suceso, sine ,embargo el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, decide poner en riesgo su vida al conducir un medio motorizado con salvaguardar su integridad física y violando de manera consciente y flagrante la normatividad existente. Ahora bien, una vez revisado el material probatorio allegado por la parte

demandante, se evidencia claramente que aunque la autoridad que atendió de manera inicial el accidente desconocía si el hoy occiso **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía bajo el estado embriaguez, se puede determinar claramente que efectivamente el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, además de omitir su deber objetivo de cuidado con el porte de los elementos de seguridad, se evidencia que conduce un automotor bajo el influjo del alcohol, lo que no solo ponía en riesgo su vida sino la de los demás actores viales, evidenciándose así la hipótesis 115 “ EMBRIAGUEZ O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS (Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez) resolución 0011268 del diciembre 06 del 2012, así mismo se resalta que no se plasmó hipótesis alguna en cabeza del señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**. Sin error alguno a equivocarnos se evidencia que la parte demandante está lanzando apreciaciones subjetivas, puesto que está recreando a su arbitrio circunstancias de modo, tiempo y lugar sin sustento probatorio y factico reales.

SÉPTIMO. NO ES CIERTO, la parte demandante está lanzando apreciaciones subjetivas, mas no está realizando una narración de un hecho, puesto que está recreando a su arbitrio circunstancias de modo, tiempo y lugar sin sustento probatorio y factico reales. Ahora bien, es importante aclarar que la autoridad de tránsito que avoco conocimiento del accidente de tránsito (quienes llegaron al lugar de los hechos) dejaron plena constancia de que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía sin los implementos de seguridad necesarios, que se reitera, hubiesen incidido para evitar el accidente o mitigar sus consecuencias, evento que no ocurrió debido a la falta del deber objetivo de cuidado de la víctima y de la violación flagrante de la normatividad de tránsito vigente, así mismo se indica que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** a sabiendas de que el automotor que conducía no se encontraba en óptimas condiciones para su circulación, decide poner en marcha dicho vehículo, puesto que como se evidencia, las autoridades de tránsito manifiestan que la motocicleta no tenía placa, adicional de ello no contaba con seguro obligatorio (SOAT) y no contaba con la revisión técnico mecánica indispensable, puesto que al no tenerla deja entre ver que dicho vehículo motorizado de placa desconocida no se encontraba en óptimas condiciones de funcionamiento tales como luces, frenado, labrado de llantas, funcionamiento mecánico de motor, etc. Por lo cual se reitera que la víctima teniendo conocimiento de que estaba sometido a cumplir un reglamento para transitar y movilizarse en un vehículo motorizado, decide a voluntad propia exponerse al riesgo y exponer a los demás actores viales, ahora bien sumándole a todo lo anterior que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía bajo el influjo del alcohol grado III, situación altamente incidente en este accidente, puesto que desde este tipo grado 3 la persona no tiene la misma capacidad de reacción, de acción y motora que una persona que no ha consumido alcohol, es de recordar que nuestra legislación en cero tolerancia al alcohol cuando se trata de poner en marcha un vehículo, cualquiera

que sea (motocicleta, vehículo, cicla) e incluso cuando se hace parte del tránsito, así sea como peatón.

OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

DÉCIMO. ES CIERTO, conforme al poder allegado pro la parte demandante.

UNDÉCIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi mandante, por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la parte actora por cuanto los mismos se fundan en una presunta conducta culposa que no fue desplegada por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.002.536.230 de Girón (Santander), por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no radico en cabeza del señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, la materialización de la negligencia y descuido en el deber objetivo de cuidado, puesto que el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, no fue quien causara el accidente, adicional a ello, es importante resaltar que el vehículo tipo motocicleta de placa desconocida para mi mandante y para las autoridades de tránsito, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, se encontraba en movimiento, sin portar los elementos de seguridad exigidos, sin documentos del vehículo (sin SOAT, TENICOMECANICA Y SIN PLACA), en estado de embriaguez y realizando una actividad peligrosa (conducir), así pues el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** era quien tenía el deber objetivo de cuidado, no exponiéndose al riesgo con maniobras altamente peligrosas y sin portar los implementos o instrumentos de protección reglamentarios.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios que acrediten sus pretensiones. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos son base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no

existir responsabilidad por parte de los aquí demandados, no están obligados al pago de las sumas reclamadas.

Es relevante tener presente que quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria, los cuales son: 1) un autor o sujeto activo, 2) la culpa o dolo del mismo, 3) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y 4) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Como se desprende del informe de accidente allegado por la parte demandante, el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, transitaba sin cumplir los lineamientos del Código Nacional de Tránsito, influye en el percance, es así como los consecuentes perjuicios fueron ocasionados por el mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, quien, de acuerdo con los hechos, sin medir sus consecuencias, al realizar maniobras peligrosas que en el transcurso del proceso se demostraran, conducir a una velocidad no adecuada, realizando rebasamientos sobre la vía y conduciendo en estado de embriaguez

En caso de una eventual condena nos atenemos a lo que resulte probado en torno a la certeza del daño, su causalidad legal y su intensidad o cuantía, de igual manera ME OPONGO a la condena en costas y agencias que se lleguen a suscitarse del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

Frente a la PRIMERA pretensión declarativa, mi representado se opone a la prosperidad de la misma, por tratarse de exposiciones subjetivas de los hechos de la demanda y por carecer la parte demandante de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

Frente a la SEGUNDA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la TERCERA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la CUARTA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la QUINTA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la SEXTA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la SÉPTIMA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la OCTAVA pretensión de los PERJUICIOS MORALES mi mandante se oponen a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual, y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios morales y en el evento de realizarse las mismas son tasadas por el Juzgador.

Frente a la NOVENA pretensión de los PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL, en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, mi mandante se opone a la misma, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los elementos que configura la responsabilidad civil extracontractual y al no existir responsabilidad no existe cabida a realizar tasación de perjuicios, así mismo indico a su Despacho que no se ha demostrado la dependencia económica aducida por la parte demandante respecto del demandante **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ**, adicional a lo anterior no se encuentra demostrado la actividad económica del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, el ingreso mensual del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, los gastos mensuales, el pago de seguridad social y demás. Así mismo indico que no se encuentra demostrada el tiempo de vida aducida por la parte demandante. Por lo tanto, la estimación de los valores solicitados carece de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Frente a la DÉCIMA pretensión, mi mandante se opone toda vez que no se encuentra acreditado el pago de tal erogación “LOS GASTOS FUNERARIOS la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$6.800.000.” puesto que no se allega factura alguna de dicho pago aducido por la parte demandante.

Frente a la DÉCIMA PRIMERA, pretensión me Opongo a las pretensiones de condena, toda vez, que como depende de una declaratoria de responsabilidad mediante sentencia o expresada directamente por los demandados deberá estar sujeta a lo que resulte probado en el proceso civil.

III. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que no existe prueba alguna en el que se verifique con certeza que el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, sea el responsable del accidente de tránsito, adicional a lo anterior no se cuenta con los soportes documentales que acredite lo solicitado por la parte demandante, la liquidación presentada no se encuentra conforme a derecho, circunstancias que se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

B). No existe prueba real en el que se determine que el vehículo que conducía mi representado haya ocasionado el accidente.

C). No existe soporte alguno de que el demandante **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ**, dependieran económicamente en un cien por ciento (100%) del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

D). No existe soporte alguno de que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** en vida sufragara gastos en su hogar.

E). No se allega documento en el cual se acredite el pago de las prestaciones sociales del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

F). No aporta la fuente de información real con la cual tasa el promedio de vida de los hombres, puesto que el plasmado por el profesional del derecho no corresponde a lo establecido en el Resolución 1555 del 2010.

G). No se allega documento alguno que acredite el ingreso mensual del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

H). No aporta prueba alguna que acredite siquiera la actividad económica desarrollada por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**

I). La parte demandante realizó la tasación del perjuicio de lucro cesante con base en un ingreso hipotético (a su arbitrio y sin soporte alguno), resulta claro que el valor solicitado a título de lucro cesante no fue estimado de manera justificada, real y razonada.

J). La parte demandante no demostró el ingreso total de **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, donde se evidencie que efectivamente se descontó el 25% que se entiende que es destinado para gastos propios y que por lo tanto no hacen parte del ingreso para efectos del cálculo del lucro cesante, simplemente la parte demandante realizó un cálculo sobre un valor determinado sin sustento alguno.

K). No se encuentra acreditado el pago de "LOS GASTOS FUNERARIOS la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$6.800.000." puesto que no se allega factura alguna de dicho pago aducido por la parte demandante.

Es así que tal y como de evidencia en el juramento estimatorio presentada por la parte demandante, se menciona una cifra que no se explica, que no se sabe de dónde salió, aplico una formula, pero la misma se realizó con datos no reales, no hay hechos, ni pruebas que la sustenten, la estimación realizada por la demandante no hay conceptos, hechos o pruebas que razonablemente indiquen la cifra pretendida; y la suma escrita, tan solo se basa en ilusiones del demandante, pero no hay técnica alguna que precise cómo y por qué se llegó a ella, para concluir que en este caso no se establece el perjuicios

Concluyó que no existe juramento estimatorio válido y solicitó al señor Juez declarar que la estimación es notoriamente injusta e irreal y se proceda a dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En primer lugar, es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 01 de marzo de 2021, no hubo responsabilidad por parte del **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, como conductor del vehículo de placas **ITG123**. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, porque tal como puede extraerse del informe policial de accidente de tránsito que es allegado por la parte demandante y el respectivo informe ejecutivo se observa que el conductor del vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido de manera negligente e imprudente, con su conducta desplegada de transitar sin el

cumplimiento de la normatividad vigente, esto es a una velocidad no adecuada el no porte de todos los implementos de seguridad como es el casco, chaleco, conducir un vehículo que no se encontraba en óptimas condiciones y con los documentos requeridos para su tránsito e ir en estado de embriaguez, quien desde un inicio no tomo las medidas de seguridad correspondientes como son: transitar a una velocidad adecuada, no conducir bajo el influjo del alcohol, llevar consigo todos los implementos de seguridad (casco y chaleco), conducir un vehículo óptimo, con sus documentación correspondiente y estar alerta a los demás actores viales y sus señalizaciones. Es probable que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, en el ejercicio de la conducción, fuese el causante del accidente, al no observar las exigencias consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como se habrá de probar en este proceso. El actuar negligente e imprudente y con falta de cuidado por parte del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, al momento del accidente, constituyen una causal eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo tipo de placa **ITG123**, toda vez que dicha conducta se enmarca en la causal de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, que se habrá de declarar probada en este asunto.

Se trae a colación el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." El Código Civil en su artículo 2357 consagra lo siguiente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"; en otras palabras, si la culpa fuere absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Con fundamento en lo anterior podemos observar el actuar irresponsable del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, quien al montar dicho medio de transporte terrestre puso en riesgo su integridad física, al no cumplir con las normas desde el preciso instante en que decidió no portar los implementos de seguridad adecuado y correctos. El señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, no realizó conducta alguna que implicare violación de normas o reglamentos de tránsito, imprudencia, impericia o negligencia. Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el

dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En conclusión, cuando la conducta del perjudicado es causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará la culpa del demandado y da lugar a que se le exonere por completo del deber de reparación. Así se hace evidente en el presente caso, donde el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, incurre en un comportamiento altamente imprudente, generando voluntariamente un riesgo adicional al que ya representa ese tipo de actividad, riesgo que se materializó en el deceso del mismo y con los consiguientes perjuicios a sus familiares. Al respecto cabe señalar, que en la presente demanda (i) no se ha probado que es responsabilidad del señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, (ii) que no existe una prueba que así lo señale. Por lo tanto, hasta que esta prueba no se allegue, se corra traslado y se controvierta, se debe decretar por no probada la responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido que bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente.

La suscrita aduce el eximente conocido como «*culpa exclusiva de la víctima*», toda vez que en el caso que nos ocupa se puede ver claramente que la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

...

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el

daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

Se debe hacer énfasis que según el informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante, podemos observar claramente que el suceso ocurrió en un tramo de la vía, en asfalto, que se encontraba en buenas condiciones, era una recta, vía seca y condiciones climáticas normal circunstancias que disminuyen el riesgo de un accidente de tránsito, sin embargo existió varios factores que aumento el nivel del riesgo para los actores viales, como es que el lugar NO contaba con iluminación artificial, factor determinante puesto que el accidente ocurrió sobre las 19:10 horas, es así que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, debía de portar un chaleco reflectivo e independiente de si existía o no iluminación artificial, debía de portar su casco, elemento que brillaban por su ausencia en ese fatal accidente. Al ser la conducción una actividad peligrosa y más aún cuando nos encontramos frente al manejo de motocicletas, es importante tener la mayor precaución sobre la vía, puesto que en la vía intervienen varios actores viales, no solamente los demás conductores e incluso peatones, sino que se puede estar frente a la aparición repentina de animales, por tal razón es allí donde se ve la necesidad de conducir con la mayor atención, prudencia y pericia, puesto que en una vía se puede presentar sucesos inesperados, los cuales los actores viales deben de estar predispuestos a prever y actuar, otro factor determinante que tuvo injerencia este fatal suceso fue que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** no se encontraba con alteraciones neurológicas, de coordinación y mentales, puesto que como se evidencia con el material probatorio allegado por la parte demandante, el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** se encontraba bajo el influjo del alcohol.

Ahora bien se resalta que quien impacta es el mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, por no respetar las normas de tránsito, transitar a una velocidad no permitida, realizar rebasamiento a otro vehículo y conducir en estado de embriaguez, puesto que resulta claro que es el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** hubiese ido a una velocidad permitida y atento ante los actores viales, en pleno uso de sus facultades motoras y mentales (alteraciones neurológicas, de coordinación y mentales), hubiese tenido la capacidad y tiempo de reaccionar y haber evitado el fatal suceso, sin embargo no ocurrió ello y por el contrario el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)** impacta de manera frontal con la parte izquierda de la carrocería del vehículo de placa **ITG123**.

Remitiéndonos nuevamente al informe policial, se observa claramente que la autoridad de tránsito procede a plasmar su concepto técnico de lo que pudo ser la causa del accidente de tránsito, por tal motivo plasma única y exclusivamente hipótesis al vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, atribuyendo 099 "NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS (No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas cuando la visibilidad sea escasa)"

HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
VEHICULO 1	099			DEL VEHICULO DE LA VÍA			DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
CONDUCTOR									
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUÁL?: vehículo # 1 = 099 no utilizar placas reflectivas					

Se trae a colación el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que establece " Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.", en ese orden de ideas, el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, omitió de manera voluntaria el deber objetivo de cuidado de su cuidado, al no portar o no querer portar el casco y el chaleco reflectivo establecido por la normatividad vigente, circunstancia o hecho que repercutido altamente en el desenlace fatal.

Así mismo se evidencia la violación por parte del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, al transitar en un vehículo sin la documentación correspondiente como son seguro obligatorio y técnico mecánica, así como el transitar el vehículo sin su correspondiente placa y sin portar su licencia de conducción, puesto que para aquella época era obligatorio portar la licencia de conducción.

CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DUC.	IDENTIFICACION N°.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD			
Heriberto Florez Suarez	Heriberto Florez Suarez	CC	88031873	Colombiano	DÍA MES AÑO	M F	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>			
RESERVA DE CONDUCTOR		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>					
PLACA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>	CÓDIGO OF. TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			DÍA MES AÑO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES								
Hospital de Pamplona										
VEHICULO										
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
		COLOMBIANO <input type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>			Azul					
EMPRESA		MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.					
V. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> No. <input checked="" type="checkbox"/>		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
POLIZA No. <input checked="" type="checkbox"/>		ASEGURADORA		VENCIMIENTO						
				DÍA MES AÑO						
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> No. <input checked="" type="checkbox"/>		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> No. <input checked="" type="checkbox"/>		VENCIMIENTO				

Y como causa contundente se evidencia de igual manera que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conducía bajo el influjo del alcohol, así se demuestra

7.4.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE EMBRIAGUEZ

VEHICULO N° 1 CLASE MOTOCICLETA Conductor HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (occiso) identificado con numero de cedula de ciudadanía N° 88.031.873 de Pamplona: Mediante examen de toxicología por parte de medicina legal y ciencias forenses laboratorio de Bucaramanga en los resultados del informe pericial de ampliación Y/O complemento de la Necropsia N° 2021010154518000002-1 EN LA CONCLUSION manifestó lo siguiente: Se ratifica la conclusión emitida en el informe pericial de la necropsia correspondiente: mecanismo fisiopatológico de muerte: SHOCK NEUROGENICO, causa de muerte HEMORRAGIAS Y LACERACIONES CEREBRAL POR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CONTUSO. TRUMATISMO CRANEAL, MANERA DE MUERTE VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRANSITO La positividad de niveles de alcohol en sangre de doscientos y ocho mg de etanol / 100 mL de sangre total (268 mg/100 mL) corresponde a la presencia de un embriaguez etilica III al momento del fallecimiento.

Esta científicamente comprobado que acciones cómo dar la mano, recoger unas llaves o, sencillamente, seguir una línea amarilla son imposibles de realizar cuando una persona se encuentra en un estado de embriaguez grado 3 (**Ley 1696 de 2013**), ahora bien, que podemos esperar frente a la actividad de conducir.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada al conductor de placa **ITG123**, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas **ITG123**, haciendo un análisis de los hechos tenemos que la descripción que realiza el sujeto activo de la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - la tesis en la que se edifica la presunta culpa del conductor del vehículo de placas **ITG123**, no tiene asidero probatorio que dé certeza que efectivamente exista un nexo causal entre el daño y el hecho determinante. Finalmente, en razón a los hechos descritos en la demanda, se deduce responsabilidad de la víctima en el hecho generador del accidente, como quiera que es la motocicleta de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, quien impacta de manera frontal y violenta el vehículo de placa **ITG123**, en donde la primer hipótesis establecida es 099 "NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS (No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas cuando la visibilidad sea escasa)", sin embargo se puede demostrar otras causas que generaron el accidente de tránsito como un exceso de velocidad, una

embriaguez grado III, entre otras, siendo su conducta un hecho irresistible para quien conducía el automotor de placa **ITG123**.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, concordante con el artículo 167 del mismo compendio que refiere “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; Ahora bien, el pago y reparación que pretende la parte demandante por los presuntos daños, están supeditados al cumplimiento de la obligación por parte de la actora en demostrar que en los hechos los cuales basa su petición no interfiere conducta que esta haya desplegado en contravención a las normas de tránsito, o del descuido al deber objetivo de cuidado. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” (artículo 2357 del Código Civil).

Se destaca que la producción del hecho dañoso en el accidente de tránsito mencionado en la demanda, no recae en la actividad de conducción del vehículo de placa **ITG123**, quien no faltó al deber objetivo de cuidado, ni careció de pericia, o falta de prudencia, ya que del análisis de las pruebas documentales y experticias allegadas por el demandante se destaca que el vehículo de placa **ITG123**, se encontraba transitando por su carril, con el cumplimiento de toda la normatividad vigente, con luces, a una velocidad adecuada, con la documentación vigente, su conductor en pleno uso de sus facultades, cuando es impactado en la parte izquierda de la carrocería por el vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, conducido por el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, generando la pérdida de vida del mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, posterior al accidente.

Cabe advertir que en el paginarlo de la demanda no se demuestra que efectivamente la conducta del conductor del vehículo **ITG123**, fuera la determinante para generar el accidente cabe destacar que el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, no acato las normas de tránsito al conducir el vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, en la zona en donde ocurrió el accidente de tránsito como es:

- a) El transitar a una velocidad superior a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente.
- b) Falta de precaución y atención respecto de la vía y demás actores viales
- c) El no acatar la normatividad respecto de los implementos de seguridad (chaleco o chaqueta reflectiva y casco)
- d) El no acatar la normatividad respecto de los documentos vigentes que debía de portar y tener el vehículo de placa desconocida, con numero de

motor **KW157FMJB25026378** (soat, técnico mecánico, licencia de tránsito y placa).

e) El no acatar la normatividad respecto de los documentos que debía de portar para conducir (licencia de conducción) un vehículo tipo motocicleta para la fecha exacta en que ocurrió el fatal suceso.

f) El conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes – Prueba de Embriaguez Grado III.

Cabe precisar que en el presente caso nos hallamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del Código Civil, y no respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil". Por consiguiente, no existe responsabilidad de **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, por corresponder al señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, la responsabilidad en los hechos determinantes del accidente, rompiendo así el nexo de causalidad.

Así mismo se puede deducir que el accidente pudo ser ocasionado por la imprudencia y falta de precaución de quien conducía el vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, toda vez que no se acató la medida de precaución que le obligaba a ser prudente al movilizarse en dichos medios de transporte, sin portar los instrumentos de seguridad (casco, chalecos reflectivos), motocicleta que quizás no se encontraba en optimas condiciones (como labrado de llantas, frenos, luces, mecánicamente, etc) y bajo el estado de embriaguez, incrementando el riesgo en su vida al transitar, en una vía nacional y a una velocidad y estado que no le permitió maniobrar. Para que pueda predicar responsabilidad que derive obligaciones en el presente caso, se debe probar que existió un nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta desplegada por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, lo cual no ocurrió de conformidad con las circunstancias referidas con anterioridad.

3. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Como se sabe tanto el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, como el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, conductor del vehículo de placa **ITG123**, para el momento del accidente de que se trata, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción. No es cierto que los vehículos automotores puedan ser considerados como actividades peligrosas, pues es la actividad de su conducción es la que se considera como tal, cuando una persona hace parte del tránsito vehicular utilizando para ello un medio de transporte que conduzca, ejerce igualmente una actividad peligrosa. Por tanto, en el presente caso ambos conductores (**ITG123** y vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**) ejercían una actividad peligrosa, hallándose en igualdad de condiciones frente a la carga de la prueba.

El accidente ocurrió por la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de leyes y reglamentos en que incurrió el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, conductor del vehículo de placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378**, quien transgredió las normas de tránsito, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad y por tanto no existe la configuración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que no se puede dar aplicación a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, cuando quiera que los intervinientes en el accidente, ambos estuvieron ejerciendo una actividad peligrosa. Así las cosas, descartando dicha presunción, se atribuye la carga de la prueba al demandante, quien, en ejercicio de ese imperativo legal, habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho del demandado. Cuando mucho se podrá predicar la concurrencia de culpas, que impone un tratamiento a cada una de las partes, acorde con las circunstancias que resulten probadas.

Así las cosas en el evento de una posible condena impone una reducción parcial de la indemnización, desde luego que como lo ha doctrinado la corte; “cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa” (G.J. Tomo CLXXXVIII, pag 186, antes citada). (cas.civ. de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 (5173)). Ósea corresponderá “... Al juez, medir la incidencia causal de la culpa de a cada uno en la producción del daño, para graduar el monto de la indemnización que les corresponde asumir, actividad en la que goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero que desde luego debe orientar por las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso (...)...” (cas.civ. sentencia de 30 de marzo de 2005, (SC-051-2005), expediente 9879).

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño,

con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.** (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, **una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente’.**

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**[46].

Conforme a la doctrina jurisprudencial frente a estos hechos que nos llama a este litigio, no cabe duda de que conforme a las pruebas allegadas y controvertidas las aportadas, que la culpa exclusiva de la víctima, **al no mantener distancia de seguridad, y al no tener el deber objetivo de cuidado**, son los actos notables que conllevaron al fatal accidente que llama al presente acto litigioso. En SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte

“[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Por lo anterior en el presente caso se debe de menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil. La conducta desplegada por **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, infirió como resultado en el fatal desenlace del accidente, evidenciándose así una culpa preponderante de la víctima, al no tener precaución al momento de conducir el

vehículo de placa desconocida, con número de motor **KW157FMJB25026378**. Es así que se puede observar que la negligencia, imprudencia y falta de pericia de **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente.

4. LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: A.) Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño. B.) La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa. C.) El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo. D.) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso. Sabido es que la conducción constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En este orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia:

“... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha

actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad”.

“ Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub iudice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dicho, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c.” (Sentencia de febrero 25 de 1987)(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, el demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales “formas juris culpae”: a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

5. EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su Sentencia S-056/2001 del 4 de abril de 2012, Expediente 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló que:

“En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.”

Respecto al daño la jurisprudencia de la Sala, ha señalado que:” dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que todos los demandantes están realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, actúo conforme a la Ley y el demandante hace uso abusivo en tasar unos perjuicios morales inexactos y sin fundamento legal.

Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las

indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

6. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

La parte demandante realiza tasación por concepto de daño emergente, simplemente se limita a enunciarlo y solicitar el reconocimiento del mismo, sin informar al Despacho el fundamento jurídico, factico y probatorio del mismo. En este sentido el Despacho no podrá reconocer rubro alguno por dicho concepto pues el perjuicio reclamado debe partir de la certeza del mismo y de la plena comprobación al interior del proceso, supuestos que de ninguna manera están acreditados, por lo tanto, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

7. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, actúo con hechos que se demuestra con el marco legal que se allegan al presente proceso y los demandantes hacen uso abusivo en tasar un lucro cesante consolidado y futuros errados, perjuicios morales inexactos. Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

El monto de los perjuicios señalados en la demanda supera los límites de la indemnización a la que tendrán derechos los demandantes en caso de que sus pretensiones resulten a su favor, toda vez que en la demanda se pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, sin que se encuentre acreditado la dependencia económica que ostentaba el señor **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con la cedula N° 5.418.117 de Cacota, respecto del señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**.

8. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de los Demandantes, así como las conductas desplegadas en su calidad de conductor que fueron determinantes en la producción del hecho dañosos.

Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez concedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan." Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso".¹ Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

Respecto al Lucro Cesante. El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de las Víctimas, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohijado no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que este es quien puso en riesgo su vida fue el mismo señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**. A su vez no existe soporte probatorio alguno de que dichos valores por concepto de perjuicios causados tengan relación directa con la ocurrencia del accidente de tránsito, ni se aportaron los documentos en los cuales se evidencie que el demandado asumiera dichos costos ni de los perjuicios morales causados a cada demandante. Por lo anterior los perjuicios

aducidos por los demandantes no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de \$90,852,600.00, equivalentes a **CIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (100 SMLMV), para la señora **ROSALBA FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para el señor **JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para la señora **INES FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para la señora **MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), para la señora **CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ**, los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV) y para la señora **CECILIA FLOREZ SUAREZ** los tasa en la suma de \$ 45,426,300.00, equivalentes a **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (50 SMLMV), fundados en las relaciones con sus familiares y demás. Solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido en cada uno de los demandantes.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

En **Sentencia 25000232600020100068301 (54377), Feb. 14/18**, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluye que la confluencia, cada vez más frecuente, de sujetos cuyas acciones ocasionen o determinen un daño antijurídico da lugar a obligaciones solidarias de los agentes dañosos o a la reducción del monto de la indemnización pretendida, cuando el demandante se haya expuesto imprudentemente al daño. Estas situaciones, precisa el fallo, abocan al juzgador de responsabilidad a definir, en primer lugar, el deber o deberes de conducta cuya infracción permite atribuirle a cada agente dañoso la obligación de reparar el daño, así como, en segundo lugar, determinar la forma en que cada sujeto incrementó el riesgo de que se ocasionara el daño. Este análisis, concluye la Sala, permite establecer el contenido de la indemnización que a los demandados les corresponda.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

9. LA GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, fundó este medio exceptivo en que cualquier otra circunstancia que exonere a mi mandante de la obligación de indemnizar sea declarada oficiosamente por el señor Juez.

NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR DE PLACA KGF71F LEY 769/02:

Código Nacional de tránsito terrestre, la vulneración son los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

V. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder otorgado por el señor **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.918.513 de Girón (Santander)
- 1.2. Pantallazo de remisión del poder del señor **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.918.513 de Girón (Santander), a la suscrita
- 1.3. Certificado de Vigencia y direcciones de la suscrita.
- 1.4. Consulta ciudadano RUNT del señor HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula No. 88.031.873 de Pamplona (N/S)

2. Documentales aportadas por la parte demandante.

Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tacha de estas y/o contradecir los mismos, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial de la demandada.

2.1. CONTRADICCION A DICTAMEN PERICIAL.

Por intermedio del presente escrito y de manera respetuosa, encontrándome dentro de los términos de Ley, procedo a presentar Contradicción al Dictamen Pericial denominado RECONSTRUCCION Y PRUEBA DINAMICA MEDIANTE FOTOGRAFIAS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO TRÁNSITO DE FEHCA (28 DE JUNIO 2021 VEREDA PACHAGUAL) VIA BUCARAMANGA – PAMPLONA, KILOMETRO 84 + 332 – METROS}, elaborado por **WILLIAM ALEXANDER CARILLO GELVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.249.164, Investigador en criminalística, la anterior solicitud se realiza con fundamento en lo contemplado en los artículos 226, 227 y 228 del C.G.P.

Para lo cual me permito indicar lo siguiente:

La prueba pericial tiene como objeto verificar hechos que interesen al proceso y para ello se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y/o artísticos. Lo cual en el dictamen allegado por la parte demandante carece del mismo, pues la persona quien lo realizo no ostenta las calidades exigidas para suscribir un informe de tal magnitud y con las aseveraciones realizadas (no es técnico forense, no es técnico físico)

El perito no manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen no es claro, preciso, exhaustivo y detallado; no se explica los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos y/o artísticos de sus conclusiones. No se evidencia la velocidad de cada uno de los vehículos, no se evidencia el decline que existe sobre un costado de la vía, haciendo claridad que no se trata de la pendiente. No identifico el posible lugar del impacto de los dos vehículos, no determino la fuerza que transportaba cada uno de los vehículos, el peso total de cada uno de los vehículos, el sistema de frenos de cada uno de los vehículos, el sistema de seguridad de cada uno de los vehículos, el trayecto de descenso y ascenso de la pendiente, el factor del estado de embriaguez, el estado mecánico del vehículo, la capacidad de percepción del occiso, el estado de funcionamiento de la motocicleta, etc.

El perito relaciono mas no adjunto todos los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez ordenar la comparecencia del perito a la audiencia, a efectos de que sea interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Es de anotar que la prueba pericial es un medio para verificar hechos que interesen en el proceso, de igual manera, es una actividad que requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Ahora bien, ha de resaltarse los siguientes puntos, en los que el dictamen pericial no es claro, preciso y detallado. Por lo anterior hago mención de un hecho de gran trascendencia que puede acarrear consecuencias para el presente proceso

II. TESTIMONIAL.

2.1. Se reciba el testimonio del señor **AUGUSTO ESCOBAR ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 9790994, patrullero perteneciente a la POLICIA NACIONAL, quien avoco conocimiento y elaboro el respectivo

informe policial de accidente de tránsito, testimonio que resulta indispensable para que declare en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia, los documentos e informes plasmados, fotografías del accidente de tránsito y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor. De igual manera se sirva indicar el tiempo de experiencia en la elaboración de los informes policiales de accidentes de tránsito. Para efectos de notificación solicito se realice al Correo Electrónico: augusto.escobar@correo.polica.gov.co, abono celular 3106606262.

2.2. Se reciba el testimonio del señor **WILLIAM ALEXANDER CARILLO GELVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.249.164, Investigador criminalística, perteneciente a la Sijin SETRA DENOR persona que ha recaudado material probatorio que reposa actualmente en la Fiscalía 02 Seccional de Pamplona, y quien ha realizado una reconstrucción con una "posible dinámica del accidente", reconstrucción que fue incorporada dentro del presente proceso, por lo anterior su testimonio resulta indispensable para que declare en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, respecto del material probatorio recaudado e incorporado dentro del proceso y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor, así mismo se sirva indicar el tiempo de experiencia con el que cuenta, las técnicas aplicadas en sus labores, factores determinantes, etc. Para efectos de notificación solicito se realice en al correo Electrónico: alexander.carrillo9164@correo.policia.gov.co, abono celular 3212324745.

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte para:

1.- **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula N° 5.418.117 de Cacota (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

2.- **ROSALBA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula No. 60.262.688 de Pamplona (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré

en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

3.- **JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula N° 5.418.663 de Cacota (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

4.- **INES FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula N° 60.263.530 de Pamplona (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

5.- **MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula N° 60.264.154 de Pamplona (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

6.- **CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula N° 52.271.022 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

7.- **CECILIA FLOREZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula No. 37.292362 de Cúcuta (N/S), en su calidad de demandante, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **HERIBERTO FLOREZ SUAREZ (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de esta, podrá ser notificada a la dirección que aportó en su demanda.

8.- **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.536.230 de Girón (Santander), quien era el **CONDUCTOR** del rodante de placas **ITG123**, para que indique lo que le consta respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito,. Para efectos de notificación se puede realizar a la Calle 36 N° Bis 6-09 barrio Café Madrid sector la Loma de Bucaramanga (Santander), email: lizeth.danna2514@gmail.com y abono celular 3106244674.

IV. DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la declaración que rendirá el señor **CRISTIAN FABIÁN VELANDIA LEÓN**, identificado con cedula 1.095.928.513, quien ostenta la calidad de propietario del rodante de placas **ITG123**, para que indique lo que le consta respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, indique lo que le consta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar a la Calle 22 # 17 - 140 San Jorge 4 casa 99 Girón (Santander), correo electrónico cristianvelandia_04@hotmail.com, abono celular: 3203019518.

V. OFICIOS.

1.- Solicito al Señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se ordene por Física Forense la reconstrucción de los hechos objeto de la demanda para determinar ubicación de rodantes, determinar entrada y salida de los vehículos involucrados, sentido de las vías, determinar o calcular la pendiente, determinar posiblemente las velocidades de los vehículos, las señalizaciones de tránsito existentes para el momento del accidente, entre otros.

VI. PRUEBA PERICIAL

1. En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la colisión entre los vehículos de placas: placa desconocida, con numero de motor **KW157FMJB25026378** y el camión de placa **ITG123** y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, como quiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría. La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 01 de marzo de 2021, donde se vieron involucrados los vehículos de placas: placa desconocida, con numero de motor

KW157FMJB250263782 y el camión de placas **ITG123**. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

VI. ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía.

VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante podrá recibir las notificaciones en la a la Calle 22 # 17 - 140 San Jorge 4 casa 99 Girón (Santander), correo electrónico cristianvelandia_04@hotmail.com, abono celular: 3203019518.

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en la CALLE 11 No. 12-39 en Villavicencio (Meta), o a través del correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

Ateñidamente,



OMAIRA LIZETH VELAZQUEZ ROJAS
C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio
T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. // PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL // RDO: 2022-00177-00 // DTE: SAÚL FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS // DDO: LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GALINDO Y OTRO.

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Mié 26/07/2023 12:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: florezsuarezines1@gmail.com <florezsuarezines1@gmail.com>; nelly sepulveda mora

<Nesemo33@hotmail.com>; lizeth.danna2514@gmail.com

<lizeth.danna2514@gmail.com>; audienciaslegalj@gmail.com

<audienciaslegalj@gmail.com>; audienciaseguros@gmail.com

<audienciaseguros@gmail.com>; cristianvelandia_04@hotmail.com <cristianvelandia_04@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONT. LLAM EN GTÍA Y ANEXOS CRISTIAN VELANDIA - CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - RDO 2022-177.pdf; CONT. LLAM EN GTÍA Y ANEXOS LUIS HDO SÁNCHEZ - CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - RDO 2022-177.pdf; CERTIFICADO DE E Y RL CIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - ABRIL 2023.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAÚL FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GALINDO Y OTRO

RADICADO: 2022-00177-00

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.966 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto; me permito remitir al Despacho y a las partes, archivos que contienen:

- 1. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por el señor **CRISTIAN FABIAN VELANDIA LEÓN**, así como los documentos señalados como pruebas dentro de dicha contestación.
- 2. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GALINDO**, así como los documentos señalados como pruebas dentro de dicha contestación.
- 3. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO

PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907
Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga
Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA**

E. S. D.

REF: PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SAUL FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO Y OTRO
RADICADO:	2022-00177-00

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cedula ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal que adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO** dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que ha incoado el señor **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ** y otros, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS.

A mi representada no le consta ninguno de los hechos esgrimidos en la demanda, toda vez que le resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro que se plasmó en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B-2000073901, con una vigencia comprendida entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021, cuyo tomador y

asegurado es el señor **CRISTIAN FABIAN VELANDIA LEÓN**, por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan. Nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima.
2. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
3. Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas ITG123, fue la causa única del accidente acaecido.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral se encuentran sobrestimados.
5. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
6. Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo automotor, le resulta dable al demandado exonerarse demostrando la presencia de la causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o de la participación exclusiva y determinante de la víctima.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas ITG123, señor **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GALINDO** y las lesiones que provocaron el fallecimiento del señor **HERIBERTO FLÓREZ SUÁREZ**, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación de este último en su condición de conductor de la motocicleta de placas AA8N66I.

El señor **FLÓREZ SUÁREZ** contribuyó de forma exclusiva con la causación del hecho dañoso, ya que fue él quien actuó de manera imprudente e irreflexiva, al ejercer la conducción del mencionado velocípedo en estado de embriaguez, tal y como consta en el numeral 7.4.2. del Informe de Investigador de Campo No. FPJ 11 aportado con la demanda, en donde se registró el resultado del examen de toxicología efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que confirmó la conclusión emitida en el informe pericial de necropsia practicado al occiso, la cual no fue otra que: "**(...) La positividad de niveles de alcohol en sangre de doscientos y ocho mg de etanol / 100 mL de sangre total (268 mg/100 mL) corresponde a la presencia de una embriaguez etílica III al momento del fallecimiento**"

Tan alto nivel de embriaguez de la víctima fallecida, sin duda alguna lo llevó a seguir desplegando actuaciones y omisiones temerarias en la conducción de la motocicleta, como ejercer dicha actividad peligrosa a una velocidad mayor a la permitida, transitar a una distancia mayor de un metro de la acera, pretender adelantar entre vehículos que transitaban por sus carriles, y no usar casco de seguridad ni chaleco o chaqueta reflectiva, teniendo en cuenta que transitaba en horas nocturnas.

Sobre el particular, cabe destacar que el Código Nacional de Transito establece una serie de normas técnicas en el tránsito de motocicletas, las cuales sirven como referencia para determinar cuál pudo ser el origen de un accidente de tránsito.

Estas normas se derivan de aquellos supuestos en donde la experiencia general

permite demostrar la altísima probabilidad de que su omisión conduzca a la generación de resultados dañinos, es decir, puede hablarse en un sentido amplio de que se trata de reglas generales de cuidado o de comportamiento, que todas las personas deben acatar, so pena de resultar afectadas.

Es así, como de conformidad con lo expuesto, y efectuando un análisis objetivo de las circunstancias fácticas que conllevaron al accidente de tránsito que derivó el fallecimiento del señor **HERIBERTO FLÓREZ SUÁREZ**, se observa que violó los preceptos generales establecidos en los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, que a continuación transcribo:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.**

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o **entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.** Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, **deberán utilizar casco de seguridad,** de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRÍCICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

5. El conductor y el acompañante **deberán portar siempre el casco de seguridad**, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

Tal violación a las normas técnicas referidas, constitutiva de una conducta descuidada e irresponsable del señor **FLÓREZ SUÁREZ**, sin duda conllevaron a que este colisionara al vehículo de placas ITG123, perdiendo así, la estabilidad sobre la motocicleta y posteriormente cayendo con ella sobre el asfalto.

En este punto, es necesario aclarar que no es cierto que el conductor de dicho automotor haya sido el causante de la colisión, pues de acuerdo a los puntos de impacto de los rodantes involucrados, y específicamente del vehículo pesado conducido por el demandado, el cual resultó averiado en su parte lateral izquierda, como bien se aprecia tanto en el correspondiente IPAT y en las fotografías que obran en el expediente, es palmario el hecho que fue el motociclista quien lo choca, siendo ello coherente con la versión rendida por el señor **SÁNCHEZ GALINDO** ante las autoridades competentes.

Por todo lo expuesto, y en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio, exclusivo y determinante de la víctima, fenómeno que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad que pretende imputársele al conductor del vehículo de placas de placas ITG123; solicito a la Señora Juez que así lo declare, exonerando de toda obligación a los aquí demandados, y de paso a mi representada.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De manera subsidiaria, y en caso no declararse probada la participación exclusiva y determinante del señor **HERIBERTO FLÓREZ SUÁREZ** en la producción de su propio daño, rogamos a la Señora Juez, declare la concausalidad en la generación del accidente de tránsito que ocupa nuestra atención, con las consecuencias que ello comporta.

Así, en aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente."

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, mencionadas en la excepción anterior, y que correspondieron a una serie de conductas imprudentes y desafortunadas por parte del señor **FLÓREZ SUÁREZ**, se puede concluir de forma acertada, que este se expuso temerariamente a la producción de su resultado dañino.

Así, si el motociclista hubiese conducido respetando las normas de tránsito, y especialmente, la referente al uso del casco de seguridad, con total certeza, el desenlace fatal no hubiere ocurrido. Precisamos destacar la omisión de dicho precepto, teniendo en cuenta el resultado del informe pericial de la necropsia llevada a cabo:

"SHOCK NEUROGÉNICO, causa de muerte HEMORRAGIAS Y LACERACIONES CEREBRAL POR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CONTUSO. TRAUMATISMO CRANEAL, MANERA DE MUERTE VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Así, siendo claro que de las lesiones sufridas por el señor **FLÓREZ SUÁREZ**, fueron las craneales y cerebrales las que finalmente produjeron su deceso, también es claro que si aquel hubiese utilizado el casco de seguridad, no hubiese fallecido.

Así las cosas, la apreciación de los perjuicios reclamados por la activa, deberá ser reducida en proporción al grado de participación del conductor de la motocicleta de placas **AA8N66I**, para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que motivó el inicio de la acción judicial.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS ITG123, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación."¹

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) al no

¹ 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño”.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **AA8N66I**, y del vehículo de placas **ITG 123**, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ** y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra del propietario del mentado automotor, ni mucho menos en contra de mi representada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **ITG123**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

Respecto del **LUCRO CESANTE** pretendido, obedece a una fijación caprichosa en la cual se omiten los parámetros establecidos por la jurisprudencia para su tasación, precisando que, para su reconocimiento se deberá acreditar el valor real de los ingresos de la víctima, circunstancia que no está acreditada; así como tampoco, la dependencia de su señor padre, señor **SAÚL FLÓREZ RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, solicito Señora Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mi poderdante por este concepto.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral generado, en favor de **SAUL FLOREZ RODRIGUEZ, ROSALBA FLOREZ SUAREZ, JOSE ANTONIO FLOREZ SUAREZ, INES FLOREZ SUAREZ, MARIA ANTONIA FLOREZ SUAREZ, CARMEN ROSA FLOREZ SUAREZ y CECILIA FLOREZ SUAREZ**, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral.

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del **fallecimiento** de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."²*

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P., objetamos, de manera razonada, la cuantificación de perjuicios realizada por la parte demandante, considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole a la Señora Juez adoptar en su contra las consecuencias procesales a que alude la norma en comento.

De la lectura del citado escrito, encontramos que la tasación de los perjuicios no se hace de manera razonada como lo exige la norma, por cuanto esta expresión

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

significa, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo debidamente motivado, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)" (resaltado fuera de texto).*

Por manera que, la falta de estimación razonada de los perjuicios, como lo impera la citada ley, deberá conducir, inexorablemente, al fracaso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio de la demanda.

V. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Los hechos del llamamiento en garantía los respondo así:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, según consta en el escrito de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, según consta en el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto, según consta en el escrito de la demanda.

AL HECHO SEXTO. Es cierto que para la fecha del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, el vehículo de placas **ITG123** se encontraba amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901, con una vigencia comprendida entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Se aclara además, que, para que pueda ser afectada la cobertura otorgada en dicha póliza de seguro, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación del hecho que dio origen a la presente acción judicial, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente. Finalmente, se advierte que dicha cobertura se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SE OPONE** al llamamiento en garantía que le ha formulado el señor **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**

en relación con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901 con una vigencia comprendida entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021; toda vez que, el señor **SANCHEZ GALINDO** no está legitimado para llamar en garantía a la compañía aseguradora, al no ser parte del contrato de seguro materializado mediante la póliza mencionada, ni en condición de tomador ni de asegurado.

Finalmente, se advierte que, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en dichas pólizas, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de la demandante, sino mediante reembolso al demandado –que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando este acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GALINDO**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por activa.
2. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
3. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
4. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
5. Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible.
6. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
7. Excepción genérica.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El tratadista Hernando Morales dice lo siguiente para explicar la institución de la legitimación en la causa:

"La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que pueda perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer."³

La legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la pretensión pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.⁴

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, encontramos que, el llamante en garantía **LUIS HERNANDO SANCHEZ GALINDO**, carece de vocación por activa para pretender derivar derecho alguno en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901 con una vigencia comprendida entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021, expedida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, pues este no ostenta ni la calidad de tomador, ni la calidad de asegurado dentro de dicho contrato de seguro; por lo que, en consecuencia, no existe derecho alguno en su favor, que le permita vincular a mi representada a este proceso, derecho que el artículo 64 del Código General del Proceso, exige como requisito indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía:

Artículo 64. *Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Resaltado propio)*

³ Hernando Morales M., Curso de Derecho procesal civil, Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 143

⁴ AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290.

Por lo anterior, el señor **SANCHEZ GALINDO**, NO se encuentra legitimado por activa para llamar en garantía a mi representada, por lo que, ruego a su señoría, declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa, no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Sin perjuicio de lo establecido en las excepciones formuladas anteriormente, si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo de mi representada, ruego a usted Señora Juez,

se sirva exonerarla por tal concepto.

4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

En lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación negocial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Así las cosas, dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901 con una vigencia comprendida entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021, se pactó como límite máximo asegurado para el referido amparo de **LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**, la suma equivalente a **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000)**, valor este que se constituye en el tope de responsabilidad que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente demostrado que, en el evento de una condena en contra de la compañía aseguradora que represento, la misma jamás podrá sobrepasar el límite máximo asegurado para el amparo afectado; por lo que, solicito a la Señora Juez, así lo declare en la decisión que ponga fin al litigio.

5. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EXISTENCIA DE DEDUCIBLE.

Se entiende por deducible como el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ella. Toda reclamación cuyo monto sea igual o menor que dicho “deducible” queda a cargo del asegurado.

Según consta en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901 con una vigencia comprendida

entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021, la cual se pretende afectar mediante la presente acción judicial, se pactó un deducible para el amparo de **LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA** del 10% de la pérdida, sujeto a un mínimo 2 SMLMV, queriendo significar esto, que ante una eventual condena en contra de mi mandante, que afecte el mencionado amparo, solo estaría obligada a responder por valores que superen la suma señalada como deducible, o si la condena resulta inferior al referido monto mínimo, deberá asumirla en su totalidad el asegurado.

6. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901, para amparar al vehículo de placas ITG123 de propiedad del señor **CRISTIAN FABIAN VELANDIA LEÓN**, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de la demandada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901 con una vigencia comprendida entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021.
- Artículo 1056, 1071, 1077, 1079, 1142 y demás concordantes del Código de Comercio.
- Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

IX. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

- En treinta y tres (33) folios, copia de la carátula y de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual – Automóviles No. B 2000073901 con una vigencia comprendida entre el 04/08/2020 y el 04/08/2021.

X. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

XI. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346-3153814482. EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C. 91.227.966 de Bucaramanga
T.P. 80.479 del C. S. de la J.